

RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

LA SUBDIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA DE LA FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1066 de 2006, el artículo 828 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 217 de 2021, mediante la cual se adoptó el Manual de Administración y Cobro de Cartera de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que para proveer el presente acto administrativo se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1º de la Ley 1066 de 2006¹ dispone: *“(…) los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”*.

Que el artículo 121 del Decreto 19 del 2012² establece: *“(…) El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”*.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* – CPACA - establece en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudo de las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos

¹ “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA, haciendo uso de la prerrogativa del cobro coactivo. A su vez el artículo 99 ibidem señala los documentos que prestan mérito ejecutivo.

Que mediante el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena en su artículo 2º, como ámbito de aplicación a las entidades y organismos que conforman las ramas del poder público en sus diferentes ordenes, sectores y niveles, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 2 ídem estableció que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán establecer un reglamento Interno de Recaudo de cartera con sujeción a la presente ley.

Que el artículo 21 del Manual de Administración y Cobro de Cartera de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño -FUGA señala las etapas del proceso de cobro a favor, la etapa persuasiva de gestión de cartera, etapa administrativa y etapa de cobro coactivo o judicial.

Que para el efecto determinó en su artículo 22 Ibidem que la primera de ellas tiene por objeto incentivar el pago voluntario por parte del deudor, sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales o la jurisdicción de cobro coactivo, conforme a la normativa vigente y que una duración máxima de cuatro (4) meses, a partir de la exigibilidad de la obligación.

Que el artículo 422 del Código General del Proceso estableció que constituyen título ejecutivo las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante que presten mérito probatorio en su contra. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 10 del Manual de Administración y Cobro de Cartera de la FUGA.

Que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 igualmente estableció los siguientes elementos que se deben tener en cuenta para efectos de la constitución del título ejecutivo:

“Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación, ii) el deudor identificado de manera clara e inequívoca, iii) el acreedor de la obligación.

Obligación expresa: Es aquella que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad. Las



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

“Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA”

entidades distritales deberán incluir en el respectivo título ejecutivo, además del valor de la obligación, la mención de los intereses a cobrar, de conformidad con la normativa vigente.

Obligación exigible: *Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”.*

Que el **cobro persuasivo** es la actuación administrativa mediante la cual la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones y solucionar el conflicto de manera consensuada y beneficiosa para las partes, con el fin de evitar el inicio del proceso de cobro coactivo. En esta etapa se adelantarán como mínimo una de las siguientes acciones: (i) Localización del deudor, (ii) Comunicaciones telefónicas, escritas y/o a través de medios electrónicos, (iii) Realización de visitas, e (iv) Identificación de bienes del deudor.

Que el 1 de diciembre de 2021, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA expidió la Resolución 217 de 2021 “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de Cartera de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA, se dictan otras disposiciones*” y en su artículo primero adoptó el Manual de Administración y Cobro de Cartera, para la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA especialmente en los términos del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, tal como lo ordena el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 6° del Decreto 4473 de 2006 y, en su artículo séptimo de Competencias señala que la subdirección de Gestión Corporativa tiene dentro de sus funciones adelantar las etapas de determinación del monto a cobrar y realizar la gestión del cobro persuasivo, junto a las etapas que en el presente manual se establezcan, para el recaudo de la cartera de la entidad y delega a la jefe de la oficina Asesora Jurídica, la competencia para adelantar los procedimientos de cobro coactivo y el acuerdo de las facilidades de pago con el fin de realizar las etapas señaladas en el Manual de la Administración y Cobro de Cartera de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA y la normativa vigente.

Que el Artículo 2.2.5.56 del Decreto 1083 de 2015, dispuso lo siguiente: “(...) *artículo 2.2.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

Que el artículo 3 del Ley 1066 de 2006 “*por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, disponen que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa dispuesta para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

Que el parágrafo 1° del artículo 22 del Manual de Administración y Cobro de Cartera de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA versa en su *etapa de gestión persuasiva tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses, a partir de la exigibilidad de la obligación y al vencimiento del término* señalado y no logrado el pago total de la obligación, las cuotas en mora en caso de existir cláusula aceleratoria o la suscripción de un acuerdo de pago, el área de Gestión Corporativa, previa certificación emitida en la que conste que la etapa de cobro persuasivo fue fallida, deberá remitir el título ejecutivo a la Oficina Asesora Jurídica para dar trámite al proceso de cobro coactivo.

Que el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 2126 de 2023, reglamenta el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, en particular, el artículo 2.2.3.2.1 del citado Decreto establece las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, disponiendo que la afiliada deberá: (i) encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo; (ii) haber efectuado aportes durante los meses correspondientes al período de gestación, incluido el mes de inicio de la licencia, los cuales serán tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de la prestación económica; y (iii) contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la Entidad Promotora de Salud –EPS– o entidad adaptada, o validado por esta. Igualmente, la disposición establece que, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, únicamente se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas por el aportante que correspondan al período de gestación.

Que, conforme a la disposición anteriormente citada, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad se encuentra condicionado a la acreditación de la afiliación activa, la realización de las cotizaciones durante el período de gestación y la existencia del certificado médico correspondiente, sin establecer limitación alguna para el reconocimiento de la que el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 2126 de 2023, reglamenta las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, en desarrollo de dicha reglamentación, el artículo 2.2.3.2.17 establece que cuando durante el período de una licencia de maternidad o paternidad coexista una incapacidad de origen común, únicamente se causará la prestación económica derivada de la respectiva licencia, y que, si una vez finalizada esta persiste la incapacidad, su reconocimiento se efectuará en las cuantías y condiciones previstas en la normativa vigente. En consecuencia, la coexistencia o antecedente de una incapacidad de origen común no modifica la naturaleza jurídica de la licencia de maternidad ni constituye un factor que autorice disminuir la prestación económica derivada de ésta.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.18 del mismo Decreto dispone que el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, paternidad, parentales en sus diferentes modalidades, aquellas derivadas



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

del proceso gestacional y para el cuidado de la niñez, se realizará sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado al momento de iniciar la respectiva licencia, entendiéndose por inicio el día uno (1) de esta. En consecuencia, el IBC aplicable para la liquidación de la prestación económica corresponde al vigente inicio del disfrute de la licencia y constituye el parámetro legal para determinar el valor que debe reconocer la Entidad Promotora de Salud.

Que la licencia de maternidad constituye una prestación económica autónoma del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya finalidad constitucional y legal es garantizar a la madre trabajadora un ingreso de reemplazo equivalente a la remuneración que percibía al momento de iniciar el disfrute de la licencia, con el fin de proteger la maternidad, el mínimo vital de la madre y del recién nacido, así como el interés superior del menor.

Que, en consecuencia, las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de dicha prestación deben interpretarse de manera sistemática, finalista y conforme a los principios constitucionales de favorabilidad, protección reforzada de la maternidad, primacía de la realidad sobre las formalidades e interpretación pro homine, privilegiando aquella interpretación que garantice la efectividad de los derechos fundamentales de la trabajadora gestante y del niño por nacer o recién nacido, de conformidad con los artículos 13, 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política.

Que, bajo dichos postulados, una disminución temporal del Ingreso Base de Cotización ocasionada exclusivamente por una incapacidad de origen común, no puede desnaturalizar la finalidad de la licencia de maternidad, ni servir de fundamento para reducir el valor de la prestación económica, cuando se encuentra plenamente acreditado que el salario ordinario de la trabajadora al momento de iniciar la licencia permanecía vigente e inalterado y que la reducción del IBC obedeció únicamente a una contingencia transitoria ya superada. Interpretar la normativa en sentido contrario conduciría a una disminución injustificada de la protección económica de la maternidad, contrariando los principios constitucionales que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la finalidad protectora de la licencia de maternidad.

Que la interpretación efectuada por la EPS SURA desconoce que la incapacidad de origen común y la licencia de maternidad corresponden a contingencias diferentes, con causas, finalidades y regímenes jurídicos autónomos. Mientras la primera busca sustituir temporalmente el ingreso derivado de una enfermedad común, la segunda constituye una prestación económica destinada a garantizar la protección integral de la maternidad y del recién nacido, razón por la cual la liquidación de esta última no puede verse afectada por una disminución transitoria del IBC originada en una prestación distinta y previamente causada.

Que la interpretación armónica de los artículos 2.2.3.2.17 y 2.2.3.2.18 del Decreto 2126 de 2023, permite concluir que una incapacidad de origen común anterior o concomitante con la licencia de maternidad no puede servir de fundamento para disminuir el Ingreso Base de Cotización con el cual debe liquidarse dicha prestación económica, toda vez que el ordenamiento jurídico reconoce la



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

licencia de maternidad como una prestación autónoma y prevalente, orientada a garantizar la protección reforzada de la maternidad y el ingreso de reemplazo de la trabajadora durante el período de descanso remunerado.

Que, igualmente, el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 2126 de 2023, regula el procedimiento y los términos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, disponiendo que la Entidad Promotora de Salud o entidad adaptada deberá revisar y liquidar las solicitudes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante y efectuar el pago de las prestaciones autorizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes mediante transferencia electrónica. Así mismo, establece que el incumplimiento de dichos términos genera la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

Que, con fundamento en el marco normativo anteriormente expuesto, procede realizar el análisis de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente acto administrativo, así:

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

Que la señora ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.694.951, desempeña el empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 03, adscrito a la Dirección de Gestión Corporativa de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA.

Que, de conformidad con la información obrante en la historia laboral, las novedades registradas en nómina, las planillas integradas de liquidación de aportes - PILA y los documentos que reposan en el expediente administrativo, durante el mes de mayo de 2024 la servidora presentó dos incapacidades médicas de **origen común**, así:

- Del nueve (9) al veintitrés (23) de mayo de 2024.
- Del veinticuatro (24) al treinta (30) de mayo de 2024.

Que, como consecuencia de las incapacidades de origen común anteriormente descritas, el Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado para el período de cotización correspondiente reflejó la disminución prevista en la normativa aplicable al reconocimiento de incapacidades por enfermedad de origen común, toda vez que durante dichos períodos la cotización se efectúa sobre el ingreso reconocido por concepto de incapacidad y no sobre el cien por ciento (100%) del salario ordinario. No obstante, dicha circunstancia constituyó una situación temporal, propia y exclusiva de esa contingencia, que no modificó el salario ordinario devengado por la servidora ni podía incidir en la determinación del Ingreso Base de Cotización aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, prestación económica autónoma cuya liquidación debe efectuarse con fundamento en el IBC vigente al momento de iniciar la licencia, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.17 y 2.2.3.2.18 del Decreto 2126 de 2023.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

Que en desarrollo de las obligaciones legales como empleador y aportante al Sistema General de Seguridad Social, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA efectuó los aportes correspondientes a la servidora, registrando los siguientes Ingresos Base de Cotización (IBC):

- Mediante planilla PILA No. 7927403719, pagada el veintinueve (29) de mayo de 2024, reportó un IBC de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.580.996 M/CTE).
- Mediante planilla PILA No. 7930591941, pagada el veintiséis (26) de junio de 2024, reportó un IBC de SEIS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.015.878 M/CTE).
- Mediante planilla PILA No. 7934703655, pagada el veinticinco (25) de julio de 2024, reportó un IBC de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.523.241 M/CTE), correspondiente al salario ordinario devengado por la servidora.

Que la licencia de maternidad de la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ inició el cinco (5) de junio de 2024 y fue reconocida por el término legal de ciento veintiséis (126) días calendario, equivalentes a dieciocho (18) semanas, conforme a la normatividad vigente aplicable.

Que, mediante la Resolución No. 93 del veinticinco (25) de junio de 2024, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA concedió la licencia de maternidad con efectos a partir del cinco (5) de junio de 2024 y ordenó el reconocimiento y pago de la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.962.729 M/CTE), de conformidad con la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, obrante en el radicado Orfeo No. 20242800057153.

Que dicha liquidación fue efectuada con fundamento en el salario ordinario efectivamente devengado y el Ingreso Base de Cotización (IBC) vigente al momento de iniciar la licencia de maternidad, equivalente a SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.523.241 M/CTE), garantizando a la servidora el reconocimiento del cien por ciento (100%) del ingreso de reemplazo durante el período de licencia, en observancia de lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 2126 de 2023, y de los principios constitucionales de protección reforzada de la maternidad, favorabilidad laboral, primacía de la realidad sobre las formalidades e interpretación pro homine.

Tal como consta en la liquidación contenida en el radicado Orfeo No. 20242800057153, cuyo contenido hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación se muestra el cálculo de la licencia de maternidad de la servidora:



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

CALCULO LICENCIA DE MATERNIDAD ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ					
EPS SURA					
Incapacidades	Fecha Inicio	Fecha Fin	IBC	Días de pago	Valor Licencia
1	5/06/2024	30/06/2024	\$ 6.523.241	26	\$ 5.653.476
	1/07/2024	31/07/2024	\$ 6.523.241	30	\$ 6.523.241
	1/08/2024	31/08/2024	\$ 6.523.241	30	\$ 6.523.241
	1/09/2024	30/09/2024	\$ 6.523.241	30	\$ 6.523.241
	1/10/2024	8/10/2024	\$ 6.523.241	8	\$ 1.739.531
TOTAL DIAS LICENCIA				124	26.962.729
VALOR TOTAL					26.962.729
Terminación de la Licencia 8 de octubre de 2024. Reintegro 9 de octubre de 2024					

Que para la fecha de inicio de la licencia de maternidad, esto es, el cinco (5) de junio de 2024, la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ no se encontraba en incapacidad por enfermedad de origen común, toda vez que la última incapacidad médica había finalizado el treinta (30) de mayo de 2024. En consecuencia, al momento de causarse la licencia de maternidad había cesado la contingencia derivada de la enfermedad general y la servidora había retomado el ejercicio normal de sus funciones, manteniendo vigente el salario ordinario correspondiente al empleo que desempeñaba, sin que existiera modificación alguna en su asignación salarial.

Que la segunda incapacidad por enfermedad de origen común fue expedida por el médico tratante de la EPS SURA el veinticuatro (24) de mayo de 2024. No obstante, el registro de dicha novedad y de la posterior licencia de maternidad en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA no obedeció a la fecha de ocurrencia de las contingencias, sino al procedimiento administrativo de cierre de nómina y reporte de novedades que deben observar las entidades distritales, conforme al cronograma fijado mediante la Circular DDT No. 04 de 20 de marzo de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, que se muestra a continuación:

2. PROGRAMACIÓN DE PAGOS - VIGENCIA 2024 Y ASPECTOS RELEVANTES

Las siguientes son las fechas límite establecidas para radicar los documentos que ordenan pago a través del Sistema de Información SAP-BogData de la SDH-DDT en la vigencia 2024:

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Seguridad Social Administración central*	Martes 9	Miércoles 7	Miércoles 6	Viernes 5	Miércoles 8	Martes 11	Lunes 8	Jueves 8	Viernes 6	Lunes 7	Viernes 8	Viernes 6
Nómina funcionarios Sector Central - Establecimientos Públicos	Lunes 22	Martes 20	Viernes 15	Viernes 19	Miércoles 22	Martes 11	Lunes 22	Martes 20	Jueves 19	Martes 22	Miércoles 20	Lunes 9



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

Que de conformidad con la citada Circular, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA estaba jurídicamente obligada a efectuar el procesamiento de la nómina, el reporte de novedades y la liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral dentro de los plazos y condiciones allí establecidos, sin que existiera facultad legal o administrativa para modificar unilateralmente los períodos de reporte, anticipar el registro de novedades o presentar planillas por fuera del cronograma oficial dispuesto por la autoridad distrital competente, tal como se muestra a continuación:

Que por consiguiente, el registro cronológico de las novedades en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA constituye únicamente el cumplimiento de un procedimiento administrativo para la liquidación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, razón por la cual dicho reporte no modifica la fecha cierta de inicio de la licencia de maternidad, no altera el salario ordinario efectivamente devengado por la servidora ni desvirtúa la realidad laboral acreditada mediante la Resolución No. 93 del 25 de junio de 2024, el certificado de licencia de maternidad, los registros de nómina y los demás documentos que obran en el expediente administrativo.

Que en ese mismo sentido, esta Fundación, a través del proceso de Nómina de Talento Humano, presentó oportunamente ante la EPS SURA las solicitudes de reconocimiento y pago de las incapacidades y de la licencia de maternidad, utilizando los canales y procedimientos definidos por dicha entidad promotora de salud y aportando la totalidad de los documentos exigidos para el reconocimiento de las respectivas prestaciones económicas, conforme a los radicados que se relacionan a continuación y que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sustentar la liquidación de la licencia de maternidad exclusivamente en la secuencia cronológica del reporte administrativo efectuado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, desconociendo la realidad laboral demostrada dentro del expediente, el salario ordinario vigente al momento de iniciar la licencia y la finalidad constitucional de la protección reforzada de la maternidad. Una interpretación en ese sentido privilegiaría una formalidad administrativa sobre la realidad material acreditada y conduciría a una reducción injustificada de la prestación económica, en contravía de los principios de favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades, buena fe e interpretación pro homine, así como de los artículos 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política.

HECHOS

Esta Fundación, a través del proceso de Nómina de Talento Humano, realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades ante la EPS SURA, mediante los radicados que se relacionan a continuación, los cuales se soportan con las imágenes que se relacionan en cada ítem:

I. Al realizar el cobro ante EPS SURA



Dirección: Calle 10 # 3-16, Bogotá D.C. - Colombia
Atención virtual de servicio al ciudadano: Línea de WhatsApp  3227306238
Oficina virtual de correspondencia: atencionalciudadano@fuga.gov.co
Teléfono: +60(1) 432 04 10
Información: Línea 195
www.fuga.gov.co



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

“Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA”

La Fundación Gilberto Alzate procedió a efectuar el cobro correspondiente ante esa EPS el 18 de junio de 2024. Tal como se evidencia en la imagen de la radicación de la licencia de maternidad No. 38329745 que se muestra a continuación:



EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. RESULTADO DE TRANSACCIÓN, RADICACIÓN DE INCAPACIDADES

Documento	NI 860044113	Razón social	FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO		
Número incapacidad	Número de radicado	Fecha de radicación	Identificación del afiliado	Fecha inicio incapacidad	Días de incapacidad
38329745	9461553	18/06/2024	11104694951	05/06/2024	126

II. Pago Licencia de maternidad por parte de la EPS SURA

Que el 23 de mayo de 2025 la EPS SURA, es decir once (11) meses después de radicada la licencia en la mencionada EPS, esta entidad realizó el pago de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta mil ciento ochenta y tres pesos (\$ 23.440.183 M/CTE) con ocasión de la licencia de maternidad de la servidora pública, en donde, tomó como base de liquidación la suma de cinco millones quinientos ochenta mil novecientos noventa y seis pesos (\$ 5.580.996 M/CTE), relacionado con el IBC reportado por la FUGA **finalizando el mes de mayo de 2024**, mes en la cual la servidora estuvo incapacitada.



EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA S.A. DETALLE DE PAGO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS

INFORMACIÓN GENERAL											
Número Identificación	NI 860044113			Razón Social	FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO						
Banco	2004			Beneficiario del Pago	NI 860044113 FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO						
Fecha Emisión Pago	23/05/2025			Dirección Electrónica							
Número de Cuenta	*****9097			Total Pagado	\$ 23.440.183						
Forma de Pago	GE										
DETALLE DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS PAGADAS											
Número de Incapacidad / Licencia	Identificación	Nombre	Origen	Periodo Líquido	Fecha Inicio	Días Pagados	Base Liquidación	Valor Incapacidad / Licencia	Valor Ajuste SMM/LV	Valor Aporte 8,5 %	Valor Pagado
Q-38329745	CC 1104694951	ANDREAISABEL CASAS BOHORQUEZ	4-LICENCIA DE MATERNIDAD	06/2024	05/06/2024	26	\$ 5.580.996	\$ 4,836,863	\$ 0	\$ 0	\$ 4,836,863
Q-38329745	CC 1104694951	ANDREAISABEL CASAS BOHORQUEZ	4-LICENCIA DE MATERNIDAD	07/2024	05/06/2024	31	\$ 5.580.996	\$ 5,767,029	\$ 0	\$ 0	\$ 5,767,029
Q-38329745	CC 1104694951	ANDREAISABEL CASAS BOHORQUEZ	4-LICENCIA DE MATERNIDAD	08/2024	05/06/2024	31	\$ 5.580.996	\$ 5,767,029	\$ 0	\$ 0	\$ 5,767,029
Q-38329745	CC 1104694951	ANDREAISABEL CASAS BOHORQUEZ	4-LICENCIA DE MATERNIDAD	09/2024	05/06/2024	30	\$ 5.580.996	\$ 5,580,996	\$ 0	\$ 0	\$ 5,580,996



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

III. Recobro realizado por la Fundación Gilberto Alzate – FUGA a la EPS SURA:

Que mediante radicado No. 20252000016891 de fecha 08 de septiembre de 2025, la FUGA solicitó a la EPS SURA la revisión del IBC con el cual se liquidó el pago de la licencia de maternidad de la servidora, manifestando que la FUGA pagó a dicha EPS, la suma de veintiséis millones novecientos sesenta y dos mil setecientos veintinueve pesos (\$26.962.729 M/CTE), dado que tomó como base de liquidación la suma de seis millones quinientos veintitrés mil doscientos cuarenta y un pesos (\$6.523.241 M/CTE), encontrándose una diferencia de tres millones quinientos veintidós mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$3.522.546 M/CTE), para lo cual, dicha entidad recibió el pago mensual sobre dicho IBC sin indicar novedad alguna. A continuación, se muestra el oficio remitido por la FUGA:

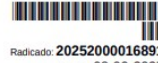


RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””



FUNDACIÓN
GILBERTO ALZATE
AVENDAÑO



Radicado: 20252000016891
Fecha: 08-09-2025
Pág. 1 de 3

Bogotá D.C., lunes 08 de septiembre de 2025

Señores
EPS SURA
PRESTACIONES ECONOMICAS
cuentaspagos@sura.com.co

ASUNTO: Revisión de IBC aplicado en la liquidación de la licencia de maternidad de Andrea Isabel Casas Bohórquez

Cordial saludo respetados señores:

Una vez recibido el valor correspondiente a la liquidación de la licencia de maternidad de la servidora pública **Andrea Isabel Casas Bohórquez** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.104.694.951**, de acuerdo al pago emitido con fecha 23 de mayo de 2025, se solicita la verificación de la base de liquidación con la cual fue calculada dicha licencia.

Lo anterior, por cuanto al verificar la liquidación reconocida por parte de EPS SURA (**Anexo 1**), la base de liquidación que se tomó por parte de la EPS SURA fue de:

Número de Incapacidad / Licencia	Afiliado		Origen	Período Liquidación	Días Pagados	Base Liquidación	Valor Incapacidad / Licencia
	Nombre						
0-38329745	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ		4-LICENCIA DE MATERNIDAD	06/2024	26	\$ 5.580.996	\$ 4.836.863
0-38329745	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ		4-LICENCIA DE MATERNIDAD	07/2024	31	\$ 5.580.996	\$ 5.767.029
0-38329745	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ		4-LICENCIA DE MATERNIDAD	08/2024	31	\$ 5.580.996	\$ 5.767.029
0-38329745	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ		4-LICENCIA DE MATERNIDAD	09/2024	30	\$ 5.580.996	\$ 5.580.996
0-38329745	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ		4-LICENCIA DE MATERNIDAD	10/2024	8	\$ 5.580.996	\$ 1.488.266
TOTAL							\$ 23.440.183

- IV. Que mediante radicado No. 20252300019722 de fecha 30 de septiembre de 2025, la EPS SURA negó la solicitud de la FUGA invocando el artículo 9 del Decreto 770 de 1975 y el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando que " la licencia fue liquidada con el ingreso base de cotización reportado por el empleador al inicio de la licencia en junio del 2024 por cinco millones quinientos ochenta mil novecientos noventa y seis (\$ 5.580.996) pesos".



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””



- V. Que mediante radicado 20252000019391 de fecha 15 de octubre de 2025, la FUGA solicitó nuevamente a la EPS SURA la verificación del IBC con el cual, se liquidó el pago de la licencia de maternidad de la servidora aludiendo principalmente la vulneración a los derechos fundamentales relacionados con la remuneración mínima vital y móvil, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho de la servidora, tal como obra en la siguiente imagen, el cual se anexa:



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””



FUNDACIÓN
GILBERTO ALZATE
AVENDAÑO



Radicado: 20252000019391
Fecha: 15-10-2025
Pág. 1 de 2

Bogotá D.C., miércoles 15 de octubre de 2025

Señores
EPS SURA
PRESTACIONES ECONOMICAS
Ciudad

ASUNTO: Reiteración solicitud de verificación IBC liquidación pago licencia de maternidad 0-38329745.

Respetados señores, cordial saludo.

En atención a su comunicación del 30 de septiembre de 2025, mediante la cual EPS SURA, se pronuncia de manera negativa a la solicitud de corrección del IBC, con el cual fue liquidada la licencia de maternidad No. 0-38329745 de la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ en donde indicó que “(...) la licencia fue liquidada con el ingreso base de cotización reportado por el empleador **al inicio de la licencia en junio del 2024 por cinco millones quinientos ochenta mil novecientos noventa y seis (\$5.580.996) pesos**” (negrilla agregada), la FUGA se pronuncia en los siguientes términos:

Se reitera la solicitud de validar el IBC con el cual fue liquidada la licencia de maternidad, ya que no coincide con el IBC reportado para seguridad social durante dicho periodo, por lo que el pago debía realizarse sobre el salario completo, correspondiente a seis millones quinientos veintitrés mil doscientos cuarenta y un pesos (\$6.523.241), como fue efectuado en la nómina, de conformidad con los siguientes fundamentos:

- VI. Que mediante radicado No. 20252300021922 de fecha 22 de octubre de 2025, la EPS SURA reiteró su negativa a la solicitud de reliquidación de los valores de la licencia de maternidad de la servidora invocando el artículo 9 del Decreto 770 de 1975 y el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como obra en el Orfeo, el cual se anexa a esta comunicación:



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””



Oficina Virtual Correspondencia FUGA <atencionalciudadano@fuga.gov.co>

proceso de radicación y pago de incapacidades [thread::kwu8yrpZdTKXdISW8tI3vT8::]
1 mensaje

EPS Sura <atencionalclienteeps@epsura.com.co>

22 de octubre de 2025, 7:27

Para: "atencionalciudadano@fuga.gov.co" <atencionalciudadano@fuga.gov.co>, "ibarrera@fuga.gov.co" <ibarrera@fuga.gov.co>



Medellín, 22 de Octubre de 2025

Señores

FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

Cordial saludo

En atención a la comunicación recibida el 20 de octubre del 2025, según el caso número 25102036283332, en la cual consulta por la liquidación de la licencia de maternidad correspondiente a la señora ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, cordialmente le informamos que EPS Sura liquida las licencias de acuerdo con la normatividad vigente, la cual nos permitimos transcribir:

El Artículo 9 del Decreto 770 de 1.975, establece: "...Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad".

Así mismo, el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo contempla "...En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante. En el caso de salario variable, aplicable a trabajadores que no devenguen salario fijo, se tendrá como base el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, o todo el tiempo si este fuere menor."

De acuerdo con lo anterior, la licencia de maternidad fue liquidada con el ingreso base de cotización reportado por el empleador al inicio de las incapacidades en junio de 2024 por cinco millones quinientos ochenta mil novecientos noventa y seis (\$ 5.580.996) pesos.

VII. Que mediante No. Radicado 20262000003761 del 12 de marzo de 2026 de asunto "Solicitud de reliquidación y pago de saldo pendiente de Licencia de Maternidad EPS SURA, la entidad reitera a la EPS SURA la decisión mediante la cual se liquidó la licencia de maternidad de ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ con un IBC errado de \$5.580.996, en atención a la normativa que rige la liquidación y pago de la licencia de maternidad, tal como se muestra a continuación:



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””



FUNDACIÓN
GILBERTO ALZATE
AVENDAÑO



Radicado: 20262000003761
Fecha: 12-03-2026
Pág. 1 de 7

Bogotá D.C., jueves 12 de marzo de 2026

Señores
SURA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Calle 31 No. 13A 51 (601) 4897941
Bogotá, D.C.
cuentaspagos@sura.com.co

ASUNTO: Recobro: Solicitud de reliquidación y pago de saldo pendiente de Licencia de Maternidad EPS SURA

Cordial saludo respetados señores de SURA:

La **FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO** en adelante se denominará **FUGA**, acude ante su entidad **EPS SURA** en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar la reliquidación y el pago del saldo pendiente correspondiente a la Licencia de Maternidad de la servidora pública **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.694.951 con base en los siguientes argumentos:

I. HECHOS

PRIMERO: La servidora pública Andrea Isabel Casas Bohórquez se encuentra afiliada a su **EPS SURA** en calidad de cotizante activa, siendo su empleador la FUGA. Su asignación salarial básica mensual fija para la vigencia 2024 fue de **\$6.523.241 M/CTE**.

SEGUNDO: La servidora pública Andrea Isabel Casas Bohórquez inició su licencia de maternidad el día 05 de junio de 2024, por el término de dieciocho (18) semanas, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, así:

VIII. Que el 10 de abril de 2026 la EPS SURA da respuesta al radicado mencionado en el ítem anterior, indicando que la licencia de maternidad No. 0 - 38329745, correspondiente a la cotizante ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, fue liquidada con el ingreso base de cotización reportado por el empleador al inicio de la misma en junio de 2024 por \$5.580.996 pesos, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””



Oficina Virtual Correspondencia FUGA <atencionalciudadano@fuga.gov.co>

proceso de radicación y pago de incapacidades [thread::gIKssBTMd3G2-nzdk43kuj8::]
2 mensajes

EPS Sura <atencionalclienteeps@epssura.com.co>
Para: "atencionalciudadano@fuga.gov.co" <atencionalciudadano@fuga.gov.co>

10 de abril de 2026 a las 9:52

EPS



Medellín, 10 de Abril de 2026

Señores

FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

Cordial saludo,

En atención a la comunicación recibida el 09 de abril de 2026, según el caso número 26040937506039 en la cual consulta por el reconocimiento económico de la licencia de maternidad No. 0 - 38329745, correspondiente a la cotizante ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104694951, cordialmente le informamos que EPS Sura liquida las licencias de acuerdo con la normatividad vigente, la cual nos permitimos transcribir:

DECRETO NÚMERO 1427 DE 2022

Artículo 2.2.3.2.9 IBC para el reconocimiento y pago de licencias de maternidad y paternidad. El reconocimiento y pago de las licencias de maternidad y paternidad se realizará sobre el ingreso base de cotización reportado al momento de iniciar esta, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la licencia.

De acuerdo con lo anterior, la licencia fue liquidada con el ingreso base de cotización reportado por

3 10/04/2026, 2:56 p.m.
reo de Bogotá es TIC - proceso de radicación y pago de incapacidad... <https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=5b37780c05&view=pt&search=a>

el empleador al inicio de la misma en junio de 2024 por \$5.580.996 pesos.



Dirección: Calle 10 # 3-16, Bogotá D.C. - Colombia
Atención virtual de servicio al ciudadano: Línea de WhatsApp 3227306238
Oficina virtual de correspondencia: atencionalciudadano@fuga.gov.co
Teléfono: +60(1) 432 04 10
Información: Línea 195
www.fuga.gov.co



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

IX. Que el 27 de mayo de 2026 la FUGA radicó en la Supersalud bajo el No. 20269300413466882 un derecho de petición señalando la posible vulneración de los derechos en salud por indebida atención por parte de EPS SURA quien liquidó la licencia de maternidad de ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ con un IBC errado de \$5.580.996, así:



Bogotá, D.C., 27 de Mayo de 2026

Respetado (a) señor (a) FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO - FUGA
atencionalciudadano@fuga.gov.co

En atención a la solicitud radicada bajo el radicado 20269300413466882 en la cual manifestó la posible vulneración de sus derechos en salud por indebida atención por parte de EPS SURA, se informa que esa entidad registró respuesta en el aplicativo de PQRD de esta Superintendencia la cual puede consultar en el siguiente Link:

www.supersalud.gov.co

Si desea mayor información se puede contactar a nuestra línea gratuita nacional 01-8000-513700.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
DELEGATURA DE PROTECCIÓN AL USUARIO

Delegada para la Protección al Usuario

Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario

Superintendencia Nacional de Salud



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

“Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA”

X. Que la EPS SURA da respuesta a la solicitud con radicado número 20269300413466882 presentada ante la superintendencia de salud, en la cual consulta por la liquidación de la licencia de maternidad correspondiente a la cotizante ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ y se mantiene en su decisión indicando que, “las incapacidades fueron liquidadas con el ingreso base de cotización reportado por el empleador al inicio de la licencia de maternidad en mayo de 2024 por un \$5.580.996” , a continuación se muestra la imagen de la respuesta de la EPS SURA:



Oficina Virtual Correspondencia FUGA <atencionalciudadano@fuga.gov.co>

ROCESO DE RADICACION Y PAGO DE INCAPACIDADES [thread::FxpRCB7qffOkFO6XzTIMzz8::]
mensaje

'S Sura <atencionalclienteeps@epssura.com.co>
ra: "ATENCIONALCIUDADANO@FUGA.GOV.CO" <atencionalciudadano@fuga.gov.co>

27 de mayo de 2026 a las 14:40



27 de Mayo de 2026

Señor(a)
ANDREA CASAS

BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo

En SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.

Queremos informarte la respuesta a la solicitud con radicado número 20269300413466882 presentada ante la superintendencia de salud, en la cual consulta por la liquidación de la licencia de maternidad correspondiente a la cotizante ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, EPS Sura liquida las incapacidades de acuerdo con la normatividad vigente, la cual nos permitimos transcribir:

El Decreto 1427 del 2022 estableció parámetros sobre las generalidades de las prestaciones económicas y, así mismo, sobre las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9 IBC para el reconocimiento y pago de licencias de maternidad y paternidad. El reconocimiento y pago de las licencias de maternidad y paternidad se realizará sobre el ingreso base de cotización reportado al momento de iniciar esta, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la licencia.

Así mismo, el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo contempla: “...En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante. En el caso de salario variable, aplicable a trabajadores que no devenguen salario fijo, se tendrá como base el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, o todo el tiempo si este fuere menor.”

De acuerdo con lo anterior, las incapacidades fueron liquidadas con el ingreso base de cotización reportado por el empleador al inicio de la licencia de maternidad en mayo de 2024 por un \$5.580.996.



Dirección: Calle 10 # 3-16, Bogotá D.C. - Colombia
Atención virtual de servicio al ciudadano: Línea de WhatsApp 3227306238
Oficina virtual de correspondencia: atencionalciudadano@fuga.gov.co
Teléfono: +60(1) 432 04 10
Información: Línea 195
www.fuga.gov.co



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

(i) su exigibilidad:

Que la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA adelantó ante la EPS SURA las actuaciones correspondientes para solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica derivada de la incapacidad de la funcionaria ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.694.951, utilizando para ello el medio habilitado por dicha entidad promotora de salud a la fecha de la solicitud.

Que la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA radicó oportunamente ante la EPS SURA la totalidad de la documentación exigida para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad de la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ, conforme se acreditó en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo. De igual manera, agotó las actuaciones administrativas y persuasivas tendientes al reconocimiento del mayor valor adeudado, incluyendo las reclamaciones formuladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin obtener el pago integral de la acreencia.

Que en consecuencia, la Fundación agotó los mecanismos administrativos de reclamación a su alcance, acreditando la existencia de la obligación y requiriendo en múltiples oportunidades el pago del saldo insoluto, sin que la EPS SURA desvirtuara los hechos que sustentan la reclamación ni demostrara la inexistencia de la obligación, razón por la cual se encuentra plenamente habilitada para expedir el presente acto administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 2126 de 2023 la Entidad Promotora de Salud debe revisar y liquidar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación y efectuar el pago de las prestaciones autorizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La misma disposición establece que el incumplimiento de dichos términos genera la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios al aportante, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Que conforme a la disposición citada, las Entidades Promotoras de Salud cuentan con un término máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas debidamente radicadas. En el presente caso, la Fundación radicó la solicitud de reconocimiento y pago el dieciocho (18) de junio de 2024; sin embargo, la EPS SURA efectuó el pago únicamente el veintitrés (23) de mayo de 2025, excediendo ampliamente el término legal previsto y reconociendo un valor inferior al legalmente debido, sin además, efectuar el pago de los intereses moratorios a que había lugar.

Que resulta igualmente relevante que, durante el trámite administrativo, la EPS SURA no formuló requerimiento alguno por documentación faltante, inconsistencia en la información aportada o incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica, circunstancia que evidencia que la controversia planteada por la entidad promotora de salud se



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

circumscribe exclusivamente a la interpretación del Ingreso Base de Cotización (IBC) utilizado para la liquidación de la licencia de maternidad y no a la procedencia misma del reconocimiento de la prestación.

Que durante todo el período de disfrute de la licencia de maternidad, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA asumió el pago íntegro del salario de la servidora pública, liquidando la prestación con fundamento en el salario ordinario vigente y en el Ingreso Base de Cotización de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.523.241 M/CTE), valor que fue debidamente soportado en los registros de nómina y en las planillas del Sistema General de Seguridad Social Integral, sin que la EPS SURA formulara objeción respecto de la información reportada ni cuestionara el salario efectivamente devengado por la funcionaria.

Que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, se encuentra demostrado que la EPS SURA reconoció la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, pero efectuó su liquidación sobre un Ingreso Base de Cotización inferior al que legalmente correspondía, generando un pago parcial de la obligación a su cargo, incluso inicialmente tomó normas asociadas a incapacidad médica.

Que en mérito de lo expuesto, se encuentra plenamente acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la EPS SURA por concepto del saldo insoluto correspondiente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ, razón por la cual resulta procedente declarar la existencia de la acreencia y ordenar las actuaciones necesarias para su recaudo, sin perjuicio de los intereses moratorios causados conforme a la normativa vigente.

Que conforme se encuentra plenamente acreditado en el expediente administrativo y en las pruebas documentales que soportan el presente acto administrativo, la EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA reconoció la prestación económica derivada de la licencia de maternidad de la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.694.951; sin embargo, efectuó su liquidación sobre un Ingreso Base de Cotización (IBC) inferior al que legalmente correspondía, al tomar como referencia la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.580.996 M/CTE), correspondiente al período de cotización afectado por una incapacidad temporal de origen común, circunstancia que, conforme al análisis jurídico desarrollado en la presente resolución, no constituye el Ingreso Base de Cotización aplicable para la liquidación de la licencia de maternidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.17 y 2.2.3.2.18 del Decreto 2126 de 2023, la licencia de maternidad constituye una prestación económica autónoma cuyo reconocimiento debe efectuarse con fundamento en el Ingreso Base de Cotización vigente al momento de iniciar la licencia, entendido como el correspondiente al día primero (1°) de su disfrute.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

Que, en el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la licencia de maternidad inició el cinco (5) de junio de 2024, fecha para la cual la servidora pública ya no se encontraba incapacitada por enfermedad de origen común, había cesado dicha contingencia y continuaba vinculada al empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, devengando un salario ordinario de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.523.241 M/CTE), valor que correspondía al Ingreso Base de Cotización aplicable para la liquidación de la licencia de maternidad y que fue certificado por la Fundación y soportado en los registros oficiales de nómina y de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Que en cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten como empleadora, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA reconoció y pagó íntegramente a la servidora pública la licencia de maternidad por el término legal de ciento veintiséis (126) días, liquidándola sobre el salario ordinario vigente al momento de iniciar la licencia, por un valor total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.962.729 M/CTE), garantizando el reconocimiento del cien por ciento (100 %) del ingreso de reemplazo previsto por el ordenamiento jurídico y materializando la protección reforzada que la Constitución y la ley otorgan a la maternidad.

Que como consecuencia de la liquidación efectuada por la EPS SURA sobre un Ingreso Base de Cotización inferior al legalmente aplicable, se produjo un reconocimiento parcial de la prestación económica, generando una diferencia a favor de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA y a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A. por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.522.546 M/CTE), suma que corresponde al mayor valor asumido por esta entidad con recursos públicos para garantizar el pago íntegro de la licencia de maternidad de la servidora pública.

Que el mayor valor asumido por la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA corresponde a una obligación que, conforme al ordenamiento jurídico, debía ser reconocida y pagada por la EPS SURAMERICANA S.A., en su calidad de entidad responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad. En consecuencia, la permanencia de dicho pago parcial implica el traslado injustificado de una carga económica al patrimonio público de la Fundación, con el consecuente beneficio patrimonial para la EPS, situación que resulta contraria a los principios de legalidad, eficiencia, sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y responsabilidad en la administración de los recursos públicos, configurándose un desplazamiento patrimonial sin causa jurídica que justifique que la entidad empleadora asuma una obligación asignada expresamente por la ley a la Entidad Promotora de Salud.

Que pese a las solicitudes de reconocimiento, reclamaciones administrativas y gestiones persuasivas adelantadas por la Fundación, así como a las actuaciones promovidas ante la Superintendencia



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

Nacional de Salud, la EPS SURAMERICANA S.A. no ha efectuado el reconocimiento ni el pago del saldo insoluto adeudado, limitándose a mantener una liquidación basada en una interpretación que desconoce el marco normativo vigente y los principios constitucionales que orientan la protección reforzada de la maternidad.

Que en consecuencia, se encuentra plenamente acreditada la existencia de una obligación dineraria a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A., determinada en su causa, cuantía y exigibilidad, derivada del reconocimiento parcial de una prestación económica cuyo pago correspondía legalmente a dicha entidad promotora de salud, razón por la cual el saldo insoluto constituye una acreencia a favor de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA susceptible de ser exigida mediante los mecanismos previstos en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que regulan el recaudo de obligaciones a favor de las entidades públicas.

Que, por las razones expuestas, resulta procedente declarar la existencia de la obligación a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A., ordenar el recaudo del saldo insoluto correspondiente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, así como los intereses moratorios a que haya lugar conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las actuaciones de cobro persuasivo y, de ser necesario, del procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario, en lo pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, identificada con NIT 800.088.702-2, y a favor de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.522.546), correspondiente al saldo insoluto del reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad de la servidora pública ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.694.951, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Así mismo, declarar que sobre dicho capital se causen los intereses moratorios previstos en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 2126 de 2023, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, liquidados a partir del diecisiete (17) de julio de 2024 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

IBC MES LICENCIA DE MATERNIDAD	VALOR A COBRAR	FECHA DE RADICACIÓN DE LA INCAPACIDAD ANTE EPS SURA	FECHA DE PAGO DE LA INCAPACIDAD POR LA EPS SURA	FECHA DE INICIO CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS (RADICACIÓN COBRO + 20 DÍAS HÁBILES)
\$ 6.523.241	TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.522.546 M/CTE)	18 de junio de 2024.	23 de mayo de 2025	17 de julio de 2024

Parágrafo 1. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado se causarán a partir del diecisiete (17) de julio de 2024, fecha en la cual venció el término legal previsto para el reconocimiento y pago de la prestación económica, y se liquidarán hasta la fecha en que la obligación sea cancelada en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 2126 de 2023, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y las demás disposiciones legales que regulen la materia.

ARTÍCULO 2. Ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, identificada con NIT 800.088.702-2, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, pagar a favor de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.522.546), junto con los intereses moratorios causados conforme al artículo anterior, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 69000005898 de Bancolombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.330, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURA, o por quien haga sus veces, identificada con NIT 800088702-2, a la dirección Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol. Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 2026

““Por medio de la cual se constituye la liquidación certificada de una obligación, se ordena el pago de una suma líquida de dinero y se declara deudor a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a favor de la FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE - FUGA””

ARTÍCULO 4. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, y en caso de no acreditarse el pago total de la obligación dentro del término concedido, la Subdirección de Gestión Corporativa deberá remitir el presente título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y demás documentos a la Oficina Jurídica, de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño - FUGA, para que adelante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 5. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión Corporativa el presente Acto Administrativo a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Carrera 68A No 24B - 10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C., para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. Comunicar el presente acto administrativo a las áreas de Gestión Financiera, Talento Humano – Nómina y a las demás dependencias que deban intervenir en el cumplimiento de la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el **31 de julio de 2026y**

Documento 20262000001205 firmado electrónicamente por:

**Liliana Patricia Hernández
Hurtado**

Subdirectora de Gestión Corporativa
Subdirección de Gestión Corporativa
Fecha firma: 31-07-26 14:46:02

Revisó:

Johan Sebastian Tabima Garzón - Contratista - Subdirección de Gestión Corporativa
Johan Sebastian Tabima Garzón - Contratista - Subdirección de Gestión Corporativa

Pedro Pablo Mora Velandia - Contratista - Talento Humano - Nomina

Irma Barrera Barrera - NOMINA - Talento Humano - Nomina

Proyectó:

Mayra Liseth Gómez Quiroz - Contratista - Talento Humano - Nomina



42d3e7be73cad09722fb9dc770cafe502c2d85060910d19ac62fb40252fb9783

Código de Verificación CV: ff879

